

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

<p>ZORYLEEN LLANOS FERRER</p> <p>Demandante-Apelante</p> <p>Vs.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO representado por el Secretario de Justicia Hon. Domingo Emmanuelli, DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN representado por la Sra. Ana Escobar Pabón, ANA ESCOBAR PABÓN en su carácter personal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con FULANO DE TAL, SINAIRA CAMACHO HEREDIA como funcionaria y en su capacidad personal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ella y MENGANO DE TAL, X, Y, Z demandados desconocidos</p> <p>Demandados-Apelados</p>	<p>KLAN202200982</p>	<p>APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan</p> <p>Civil. Núm. SJ2022CV07013</p> <p>Sobre:</p> <p>INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE</p>
--	----------------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2023.

El 6 de diciembre de 2022, la Sra. Zoryleen Llanos Ferrer (señora Llanos o apelante) compareció ante nos mediante un recurso de *Apelación* y solicitó la revisión de un *Sentencia* que se emitió y notificó el 7 de noviembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la Moción de Desestimación que presentó el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sí y en

representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y los otros funcionarios codemandados en su capacidad personal y oficial (en conjunto, los apelados) por falta de jurisdicción y ausencia de daños irreparables ante la disponibilidad de remedios adecuados en ley en el foro administrativo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **confirmamos** la *Sentencia* recurrida.

I.

La señora Llanos es empleada del DCR desde el año 2012. La apelante se desempeña actualmente como Psicóloga en el Negociado de Tratamiento y Rehabilitación Metropolitano, Sección de Programa de Evaluación y Asesoramiento de San Juan-Carolina. El 5 de agosto de 2022, esta última presentó una *Demanda* sobre *Injunction* Preliminar y Permanente en contra de los apelados.<sup>1</sup> En primer lugar, alegó que fue privada de su sueldo y propiedad sin un debido proceso de ley y que se le detuvo el pago de su plan médico. Indicó que el DCR alegó que lo antes mencionado se debía a la falta de balance de días acumulados. Sin embargo, sobre este particular, argumentó lo siguiente: (1) que su asistencia no había sido revisada y/o actualizada a través del sistema de KRONOS; (2) que la decisión se llevó a cabo sin auditoría de sus hojas de asistencia; y, por último (3) que no se le acreditaron sus horas de teletrabajo durante un accidente que presuntamente sufrió en unos juegos de la AEELA y otras horas que trabajó durante la pandemia.

De otra parte, planteó que el 22 de abril de 2022, le envió una solicitud de acomodo razonable a la DCR debido a que por certificación médica esta padecía de varias condiciones de salud. Indicó que, mediante dicha misiva, solicitó teletrabajo por seis (6) meses y la adjudicación de una licencia por enfermedad. Además,

---

<sup>1</sup> Véase, págs. 1-24 del apéndice del recurso.

sostuvo que hizo mención de la situación relacionada con su asistencia. Aseveró que le había enviado esta solicitud mediante correo electrónico a varios funcionarios del DCR y que les dio seguimiento en varias ocasiones. Sin embargo, señaló que la única respuesta que recibió fue un correo electrónico que indicaba lo siguiente: (1) que en la División de Seguridad y Salud Ocupacional no existía una solicitud de acomodo razonable (DCR-RH-0422); (2) que había un procedimiento establecido para la evaluación y autorización de los acomodados razonables; (3) que la precitada división no autorizaba los trabajos remotos ya que ese era otro procedimiento y por ende, no tenían la facultad para otorgarlo; (4) que en el comunicado se incluyó una solicitud de acomodo razonable de otorgación de licencia y que ello no se relacionaba con la Ley ADA y la División de Salud y Seguridad Ocupacional; y, por último (5) que solicitara cita en la precitada división para ser orientada y para que pudiese llenar y entregar la solicitud correspondiente de acomodo razonable y la certificara un médico.

En cuanto a este correo electrónico, la señora Llanos argumentó que ello no constituía una respuesta oficial de la DCR por entender que el que el funcionario que la emitió no contaba con autoridad decisional para ello. Por esta razón, indicó que se comunicó con otros funcionarios de la agencia para informarles que todavía no habían atendido su solicitud de acomodo razonable ni le habían contestado su solicitud para adjudicarle el tiempo que presuntamente trabajó remoto. Sin embargo, planteó que posteriormente, el 5 de julio de 2022, recibió respuesta de la directora de Recursos Humanos mediante la cual insistieron que no existía evidencia de una solicitud de acomodo razonable. Consideró que esta respuesta había sido “mendaz”.

A la luz de lo antes expuesto, argumentó que ninguna disposición legal o reglamentaria exigía que se utilizara el formulario

DCR-RH-0422 para solicitar acomodo razonable, por ende, la DCR debía acoger la solicitud que se emitió el 27 de abril del 2022. Por último, insistió que procedía la reinstalación inmediata del plan médico debido a que sufría de varias enfermedades graves y no cualificaba para recibir los beneficios de la reforma de salud y de cualificar, tendría que acudir a otros médicos. Por los argumentos antes esbozados, la apelante le solicitó al TPI la expedición del recurso extraordinario de Interdicto para que le ordenara al DCR la concesión del acomodo razonable solicitado y, como parte de dicho acomodo, que realizara una auditoría de sus balances de asistencia y remitiera las aportaciones al plan médico.

Así las cosas, el 25 de agosto de 2022, el ELA en representación de los apelados presentó una *Moción de Desestimación*.<sup>2</sup> En esta, solicitó que se desestimara la *Demanda* por la inexistencia de una reclamación que justificara la concesión de un remedio en contra del DCR. Argumentó que de la carta que emitió la directora de Recursos Humanos el 5 de julio de 2022, se desprendía con claridad que se atendió la comunicación de la apelante y que se le orientó sobre el procedimiento que establece el DCR para poder tramitar sus solicitudes. Además, aseveró que junto a dicha carta se anejó un formulario DCR-RH-0422 titulado *Solicitud para Radicación de Acomodo Razonable* con el fin de proveerle el documento correspondiente a la señora Llanos para que tramitara su solicitud de acomodo razonable. Indicó que de este también surgía el acuse de recibo por parte de la señora Llanos.

En virtud de lo anterior, sostuvo que hasta tanto la apelante no completara el proceso que se le indicó mediante la carta y llenara el formulario correspondiente, la agencia no podría tomar una

---

<sup>2</sup> Íd., págs. 26-60. Cabe señalar que, junto a dicha moción, se anejaron varios documentos entre ellos, la comunicación que efectuó la directora de Recursos Humanos con fecha del 5 de julio de 2022, copia del formulario DCR-RH-0422, una certificación de ausencias y copia del Reglamento Interno de Teletrabajo.

determinación final en cuanto al asunto. Sobre este particular, añadió que, de estar inconforme la señora Llanos con el dictamen de la agencia, el foro con jurisdicción para atender sus planteamientos sería la Comisión Apelativa de Servicios Públicos (CASP). Ante ello, argumentó que existía un remedio en ley bajo la jurisdicción de la CASP que la apelante venía obligada a agotar previo a acudir al TPI por lo que carecía de daños irreparables que deban ser atendidos mediante el recurso ordinario de *Injunction*. Por último, señaló que, en todo caso, el asunto no era justiciable por falta de madurez al no haber culminado el proceso ante el DCR. A tales efectos, insistió que no procedía la expedición del interdicto.

En respuesta, el 7 de septiembre de 2022, la señora Llanos presentó una *Oposición a Moción de Desestimación, Solicitud “In Limine” y de Remedio*.<sup>3</sup> De entrada, sostuvo que la moción de desestimación no cumplía con el estándar aplicable, ya que el Tribunal debía tomar como ciertas las alegaciones de la *Demanda*. Además, insistió que tenía una acción válida referente a su solicitud de acomodo razonable y las acciones que emanan de dicha solicitud ante el DCR tales como la reinstalación de sus aportaciones al plan médico, entre otras. Luego objetó la admisibilidad de los anejos que acompañaron la solicitud de desestimación por entender que no eran pertinentes y constituían prueba de referencia.

Por otro lado, argumentó que no era necesario agotar los remedios administrativos a tenor con lo resuelto en el caso *Rivera Flores v. Cía ABC*, 138 DPR 1 (1995) pues presuntamente se le había discriminado por razón de impedimento. Por último, planteó que para conocer la verdadera relación de ausencias y tardanzas el DCR debía someter las tablas del sistema Kronos y que esa era precisamente parte de su solicitud de *Injunction* con el fin de que se

---

<sup>3</sup> Íd., págs. 114-120.

le reinstalara su aportación al plan médico y se atendiera su solicitud de acomodo razonable y sus alegaciones sobre discrimen.

Posteriormente, el 7 de noviembre de 2022, el TPI emitió y notificó una *Sentencia* desestimando la *Demanda* por falta de jurisdicción por tratarse de situaciones de índole laboral que se atienden en la agencia administrativa concernida.<sup>4</sup> Específicamente, concluyó que existe un procedimiento administrativo mediante el cual se presenta este tipo de solicitudes y que por ende, en este momento carecía de jurisdicción para inmiscuirse en asuntos internos de la naturaleza laboral de las agencias con sus empleados. Asimismo, dispuso expresamente que “[d]e la determinación de la Agencia la demandante podía presentar una apelación ante la CASP sobre los asuntos laborales que reclama mediante el presente *injunction*” y que “existiendo remedios adecuados en ley” la apelante venía obligada a agotarlos, por lo que no procedía que el Tribunal le concediera un remedio en equidad. Así las cosas, concluyó finalmente que carecía de jurisdicción para emitir un *injunction* y que, además, había falta de daños irreparables en vista de que la apelante tenía remedios adecuados a través del procedimiento administrativo.

En desacuerdo, el 6 de diciembre de 2022, la señora Llanos presentó el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

#### PRIMER ERROR

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ENTENDER QUE NO CUENTA CON JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA, A PESAR DE LAS CIRCUNSTANCIAS PORMENORIZADAS EN LA DEMANDA INCOADA ANTE EL FORO. DE ACUERDO A ESTA PRIMERA ALEGACIÓN, LA DRA. ZORYLEEN LLANOS PRESENTÓ UNA SOLICITUD ESCRITA ANTE LA AGENCIA PARA LA EVALUACIÓN DE SU PETICIÓN DE ACOMODO RAZONABLE. SIN EMBARGO, EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PUERTO RICO SE NEGÓ A

---

<sup>4</sup> Íd., págs. 122-131.

RECONOCER DICHA SOLICITUD ESCRITA PORQUE LA SÚPLICA DE LA EMPLEADA NO FUE PRESENTADA UTILIZANDO EL FORMULARIO DCR-RH-0422, POR ENDE, NO ESTAMOS ANTE UNA SITUACIÓN DE HECHOS EN DONDE LA EMPLEADA ESTÉ EN DESACUERDO CON EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN FINAL DE LA SOLICITUD DE ACOMODO RAZONABLE EN CUYO CASO LA C.A.S.P. TENDRÍA JURISDICCIÓN POR EL CONTRARIO, ESTAMOS ANTE UNA SITUACIÓN MUY INUSUAL EN DONDE LA AGENCIA HA DECIDIDO DECLARAR LA “NO EXISTENCIA DE LA SOLICITUD DE ACOMODO RAZONABLE”. DICHO DE OTRA MANERA, LA AGENCIA SE NIEGA A RECONOCER QUE EXISTE ANTE SU CONSIDERACIÓN UNA SOLICITUD DE ACOMODO RAZONABLE POR LA FALTA DE USO DEL FORMULARIO ANTES DESCRITO.

#### SEGUNDO ERROR

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ENTENDER QUE LA DRA. LLANOS CARECE DE UN DAÑO IRREPARABLE. SEGÚN REZA LA DEMANDA, LA PARTE APELANTE-DEMANDANTE SUFRE DE SERIOS SÍNTOMAS Y CONDICIONES QUE PONEN EN RIESGO SU VIDA. LA DETERMINACIÓN DE LA AGENCIA DE DESCONTINUAR LAS APORTACIONES A SU PLAN MÉDICO SUPONE UNA PRIVACIÓN AL DERECHO A LA SALUD. DE HECHO, LA DRA. LLANOS NO HA PODIDO COMPLETAR EXÁMENES MÉDICOS URGENTES DEBIDO A ESTA SITUACIÓN LO QUE INDUDABLEMENTE PONE EN RIESGO SU VIDA. MUCHO MENOS HA PODIDO TOMAR LOS MEDICAMENTOS PARA TRATAR LOS SÍNTOMAS DE LAS CONVULSIONES Y SUS EXTREMOS DOLORES DE CABEZA. REITERAMOS QUE NO EXISTE UN DAÑO MAS IRREVERSIBLE QUE LA PÉRDIDA DE LA VIDA.

Atendido el recurso, el 9 de diciembre de 2022, emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte apelada un término de veinte (20) días para presentar su alegato en oposición. Dicha parte solicitó una prórroga para presentar su alegato y se le concedió. Oportunamente, el 17 de enero de 2023, la parte apelada presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución* y negaron que el TPI hubiese cometido los errores que la señora Llanos le imputó.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el asunto ante nuestra consideración. Veamos.

## II.

**-A-**

El Art. 675 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421, define el *injunction* como “un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, por el que se requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra”. Específicamente, el *injunction* es un remedio extraordinario que “se caracteriza por su perentoriedad dirigida a evitar la producción de un daño inminente o a restablecer el régimen de ley quebrantado por una conducta opresiva, ilegal o violenta” y su eficacia descansa en su naturaleza sumaria y en su pronta ejecución. *Plaza las Américas v. N&H*, 166 DPR 631, 643 (2005).

Ahora bien, la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, reconoce tres modalidades de *injunction*, a saber: (1) el provisional, (2) el preliminar y (3) el permanente. Particularmente, la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que al considerar la procedencia de un *injunction* preliminar el tribunal deberá evaluar: (a) la naturaleza de los daños que pueden ocasionarse a las partes de concederse o denegarse; (b) **la irreparabilidad del daño o la existencia de un remedio adecuado en ley**; (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (d) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. (Énfasis suplido) Véase además *Next Step Medical v. Bromedicon, et al.*, 190 DPR 474, 487 (2014).

De otra parte, los factores que deben tomarse en consideración para emitir un *injunction* permanente son: (a) si el



demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; (b) **si el demandante posee algún remedio adecuado en ley**; (c) el interés público involucrado; y (d) el balance de equidades. (Énfasis suplido) *Plaza las Américas v. N&H*, supra, pág. 644.

El elemento principal que gobierna la expedición del *injunction* es la existencia de una amenaza real de sufrir algún menoscabo para el cual no existe un remedio adecuado en ley. *Next Step Medical Co. v. Bromedicon, Inc.*, supra, pág.486. De modo que, le corresponderá a la parte promovente demostrar que, de no concederse el remedio solicitado, sufrirá un daño irreparable. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 40 (2010). Constituye un daño irreparable aquel que no puede ser satisfecho adecuadamente mediante la utilización de los remedios legales disponibles. Íd.

Los criterios y requisitos que deben ser evaluados por el tribunal al considerar una solicitud de *injunction* no son absolutos, sino que su evaluación descansa en la sana discreción del tribunal. *Plaza las Américas v. N&H*, supra, pág. 644. Esta discreción judicial “se ejercerá ponderando las necesidades y los intereses de todas las partes involucradas en la controversia”. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 790-791 (1994).

**-B-**

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, es aquella que formula un demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). La referida Regla dispone en lo pertinente:

“Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) **Falta de jurisdicción sobre la materia**; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia del emplazamiento;

(4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) Dejar de acumular una parte indispensable.” Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

Ahora bien, la jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López y otros v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). Para que el tribunal pueda atender y adjudicar un caso debe tener tanto jurisdicción sobre la materia como jurisdicción sobre las partes litigiosas. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012). La jurisdicción sobre la materia se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. *Íd.* Cuando no hay jurisdicción sobre la materia, el tribunal carece de autoridad y poder para entender en el asunto. *Íd.*

En *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*, pág. 122, nuestro Máximo Foro citando a *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011), reiteró la pauta sobre las circunstancias *inexorablemente fatales* que conlleva la falta de jurisdicción sobre la materia, estas son: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgar al tribunal jurisdicción sobre la materia ni puede el tribunal abrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales tienen el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) un planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualesquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*.

En lo referente a la desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio el Tribunal Supremo ha resuelto que al resolver una moción de desestimación

los tribunales están obligados a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada. *El Día, Inc. v. Mun. De Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013). Así, el promovente de la moción tiene que demostrar con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo ningún estado de hechos que pueda ser probado en apoyo de su reclamación, aun interpretando la demanda de la forma más liberal posible a favor del demandante. *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, 137 DPR 497, 505 (1994).

En cuanto a la interpretación, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Puerto Rico, Lexisnexis, 2017, págs. 287-288, explica que “[t]odas las alegaciones se interpretarán con el propósito de hacer justicia”. Lo anterior quiere decir que “no se interpretarán en tal forma que se requieran aseveraciones técnicas o frases sacramentales, sino que se considerarán liberalmente al interpretarse, tomando todos los hechos en conjunto y determinando en esa forma si surge una reclamación o defensa válida”. Íd. En fin, para que proceda una moción de desestimación “se debe ser sumamente liberal concediéndose únicamente cuando de los hechos alegados no puede concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010).

**-C-**

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial que determina la etapa en que los tribunales deben intervenir en una controversia que se presentó inicialmente ante un foro administrativo. *SLG Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008). Sobre el particular, la Sección 4.2, de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRÁ sec. 9673 (LPAU) establece que:

Una parte adversamente afectada por una **orden o resolución final** de una agencia **y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente** podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. (Énfasis y subrayado suplido).

La referida doctrina exige que una parte que solicita un remedio en una agencia utilice todas las vías administrativas a su alcance antes de acudir al foro judicial. *Guzmán y otros v. ELA*, 156 DPR 693, 711 (2002); *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 407 (2001). Así, **la norma de agotamiento de remedios administrativos aplica en los casos en los cuales una parte, que instó o tiene instada alguna acción ante una agencia u organismo administrativo, recurre ante un tribunal sin completar todo el trámite administrativo disponible.** (Énfasis suplido) *Ortiz v. Panel FEI*, 155 DPR 219, 242 (2001). Es decir, esta doctrina “se invoca para cuestionar la acción judicial de un litigante que originalmente acudió a un procedimiento administrativo o era parte de este, pero habiendo estado allí, no agotó todos los recursos disponibles a su favor”. Íd. Para su aplicación, **es necesario, además, que exista alguna fase del procedimiento que la parte concernida deba agotar.** (Énfasis suplido). *Mun. de Caguas v. AT&T, supra*, pág. 409.

Según *Guadalupe v. Saldaña, Pres. UPR*, 133 DPR 42, 49 (1993), “al posponer la etapa en que el litigante pueda recurrir al tribunal se logra: (1) que la agencia concernida, antes de la intervención judicial, pueda desarrollar un historial completo del asunto ante su consideración; (2) **que la agencia pueda utilizar el conocimiento especializado de sus funcionarios para adoptar las**

**medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad,** y (3) que la agencia pueda aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos”. Conforme a lo anterior, **como regla general, la revisión judicial de una decisión administrativa no está disponible hasta que la parte afectada no haya concluido los procedimientos ofrecidos por la agencia administrativa.**

(Énfasis suplido) *Guzmán y otros v. ELA, supra*, pág. 711.

Ahora bien, la Sección 4.3 de la LPAU dispone que:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.

En virtud de dicha Ley, el Tribunal Supremo ha sido enfático en advertir que el requisito de agotar los remedios ante la agencia administrativa no se puede preterir para acceder al foro judicial, a menos que se cumplan algunas de las excepciones establecidas en el estatuto. *Guzmán y otros v. ELA, supra*, pág. 714. Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que “para preterir el requisito del agotamiento no basta con que los remedios administrativos sean lentos; se requiere también que éstos constituyan una gestión inútil e inefectiva o que produzcan un daño irreparable”. *SLG Flores-Jiménez v. Colberg, supra*, pág. 852. Además, es necesario que quien recurre al foro judicial alegando que debe prescindirse del requisito de agotamiento de remedios administrativos, señale hechos específicos y bien definidos, y los exponga de manera tal que le

permita al tribunal evaluar la defensa del Estado. *Guadalupe v. Saldaña, Pres. UPR, supra*, pág. 50.

### III.

Atenderemos los señalamientos de error en conjunto por entender que están íntimamente relacionados entre sí. En el caso ante nos, la señora Llanos nos solicitó la revocación de la *Sentencia* que se emitió y notificó el 7 de noviembre de 2022. Argumentó que el TPI erró al desestimar la causa de acción por falta de jurisdicción sobre la materia, ya que existían remedios administrativos en ley que la señora llanos venía obligada a agotar. La apelante también planteó que el TPI erró al resolver que, por haber remedios adecuados en ley, no se podía invocar una de las excepciones de agotar los remedios administrativos, a saber, daños irreparables. No le asiste la razón. *Veamos*.

En su recurso de apelación, la apelante explicó que el presente caso no trataba de una situación en el que la empleada no estaba de acuerdo con la determinación final de la solicitud de acomodo razonable, en cuyo caso la CASP tendría la jurisdicción, sino que se trataba de una situación “inusual” en la que la agencia se negó a reconocer la solicitud de acomodo razonable por la falta de uso del formulario DCR-RH-0422. Sostuvo, además, que padecía de condiciones de salud que ponían en riesgo su vida y, por ende, sus reclamos constituían un daño irreparable que la eximía de agotar los remedios administrativos disponibles. En vista de ello, insistió que procedía el *injunction* solicitado y que el TPI era el único foro con el poder y autoridad para emitir órdenes de la misma naturaleza que la aquí solicitada.

Por su parte, los apelados afirmaron que existía un remedio adecuado en ley que la apelante venía obligada a agotar previo acudir al TPI y, por ende, carecía de daños irreparables que debían ser atendidos mediante el recurso extraordinario de *injunction*. En

particular, señalaron que atendieron la comunicación de la apelante y que en la carta que se le remitió el 5 de julio de 2022 se le orientó sobre el proceso administrativo a seguir para poder solicitar adecuadamente el acomodo razonable.<sup>5</sup> Incluso, destacaron que en la referida misiva se anejó una copia del formulario correspondiente para poder solicitar acomodo razonable y para que la señora Llanos pudiese tramitar su solicitud conforme a los procedimientos que provee la DCR para este tipo de solicitudes. Por otro lado, en cuanto al reclamo de balances anejaron una carta que se suscribió el 17 de agosto de 2022, en donde se le indicó a la señora Llanos que su solicitud de otorgación de licencias y su reclamo sobre su asistencia en el sistema de Kronos se debía someter ante la División de Licencias y Horarios para su evaluación.<sup>6</sup>

En virtud de lo antes expresado, los apelados argumentaron que hasta tanto la señora Llanos no acudiera a las autoridades nominadoras correspondientes y completara el proceso que se le indicó, la agencia no podría estar en posición para tomar una determinación final en cuanto a su solicitud de acomodo razonable y su reclamo de balances. Por último, indicaron que de estar en desacuerdo la señora Llanos con el dictamen final de la DCR, el foro con jurisdicción para atender su reclamo sería la CASP.

Como es sabido, la revisión de una decisión administrativa final no está disponible hasta que la parte afectada no haya concluido los procedimientos ofrecidos por la agencia administrativa. *Guzmán y otros v. ELA*, supra, pág. 711. Específicamente, la Sección 4.2 de la LPAU, supra, claramente dispone que una persona podrá presentar una solicitud de revisión ante el foro apelativo cuando se vea adversamente afectada por un **dictamen final de la agencia y cuando haya agotado los remedios**

---

<sup>5</sup> Véase, pág. 65 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> Íd., pág. 63.

**administrativos provistos por esta.** Ahora bien, reconocemos que, excepcionalmente, el Tribunal puede eximir a la parte de agotar remedios administrativos cuando, entre otras instancias, el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de sus intereses no se justifica agotar dichos remedios. Sin embargo, dicha excepción no aplica al presente caso toda vez que existe un remedio adecuado en ley que excluye la procedencia del *injunction*. Recordemos que el elemento principal que gobierna la expedición del *injunction* es la existencia de una amenaza real de sufrir algún menoscabo para el cual no existe un remedio adecuado en ley. *Next Step Medical Co. V. Bromedicon, Inc.*, supra, pág. 486.

Del expediente se desprende que la señora Llanos no le dio la oportunidad al DCR a que emitiera una determinación final en cuanto a su solicitud de acomodo razonable. Ello, a pesar de que dicha agencia la orientó en cuanto al procedimiento administrativo a seguir y le proveyó los documentos necesarios para que pudiese tramitar sus solicitudes adecuadamente. En cambio, la apelante optó por ignorar la orientación que le brindó el DCR y acudió ante el foro apelado argumentando que procedía ordenarle mediante un interdicto a esta agencia que aceptara su solicitud de acomodo razonable y realizara una auditoria de sus balances de asistencia. No estamos de acuerdo con dicha pretensión.

No cabe duda de que la DCR es la agencia con el conocimiento especializado para adoptar las medidas correspondientes en conformidad con su política pública para poder atender los reclamos de la señora Llanos. Queda claro que conforme a la carta que suscribió la directora de Recursos Humanos del DCR el 5 de julio de 2022, la señora Llanos viene obligada a coordinar una cita con la División de Seguridad y Salud Ocupacional del DCR para que se le pueda brindar una orientación sobre sus beneficios, derechos y obligaciones. Posteriormente, de cumplir con los requisitos que exige



la ley y el reglamento vigente, esta división le hará entrega del formulario correspondiente para que la señora Llanos lo complete y sea certificado por su médico. Una vez completada la solicitud, se remitirá a la autoridad nominadora y esta la evaluará y aprobará o denegará su solicitud.

Por otro lado, para poder solicitar el teletrabajo, la apelante deberá presentar una petición escrita a la Autoridad Nominadora conforme a las disposiciones del Reglamento Interno de Teletrabajo del DCR para que esta pueda ser evaluada y se pueda emitir una determinación final al respecto.<sup>7</sup> Por último, en cuanto a las reclamaciones de Licencias y su asistencia, es obligación de la señora Llanos comunicarse con la División de Licencias y Horas Extras para que esta división pueda evaluar su reclamo.

Conforme a lo antes expuesto, es evidente que la señora Llanos tiene remedios administrativos que debe agotar previo a acudir ante el CASP y el foro judicial. Es por esta razón que el TPI en estos momentos no ostenta la jurisdicción sobre la materia para entrar en los méritos del asunto, ya que existen remedios administrativos que la señora Llanos está obligada a agotar y, por ende, no aplica la excepción de daño irreparable.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la *Sentencia* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>7</sup> Íd., págs. 80-112.